



OFORD.: N°15463
Antecedentes.: Su presentación ingresada a esta
Comisión con fecha 27.12.2021.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: [REDACTED]
Santiago, 17 de Febrero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
[REDACTED]

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante Ud. solicita a esta Comisión «(...) confirmar que la normativa chilena sobre tarjetas de pagos no obliga a imprimir en las tarjetas físicas una leyenda en relación a los mecanismos de notificación que tienen los usuarios para dar cuenta de pérdida, hurto, robo, falsificación o adulteración de su tarjeta de pago, sino que la información de los medios para que los usuarios puedan realizar dicha notificación se podría disponer por los emisores únicamente a través de medios electrónicos o plataformas digitales (...)» (en adelante, "Consulta").

En respaldo de su aserto, Ud. cita en su comunicación la siguiente normativa: (i) el N°2 del título I del Capítulo III.J.1; del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile; (ii) el N°7 del Título III del Capítulo precitado; (iii) el numeral 2.3.3 del Capítulo 8-41 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión; (iv) el inciso 2 del artículo 2° de la Ley N° 20.009; (v) el Capítulo 8-41 de la Recopilación antedicha; y (vi) la Circular N°1 de esta Comisión.

A partir de la normativa precedentemente transcrita, Ud. concluye que en la normativa citada, «[...] no existe mención alguna a que dicha información se deba imprimir en el reverso de la dimensión física de las Tarjetas. Por el contrario, se reconoce los "sitios web" como un medio necesario a través del cual los emisores deben informar los canales de aviso o notificación de robo, hurto, extravío, falsificación o adulteración. Por último, pareciera además poco efectiva el aviso al reverso de las tarjetas en los casos de pérdida robo o hurto de la misma» (en adelante, "Conclusión").

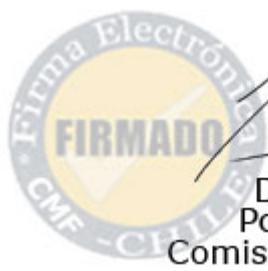
Sobre el particular, cúpleme informarle que esta Comisión confirma su Consulta, en razón de los fundamentos señalados en su Conclusión.

Por su parte, sírvase tener presente que las disposiciones de la Ley N° 20.009, que «Establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude», resultan asimismo aplicables a entidades no sujetas a la fiscalización de este Servicio. Al efecto, el inciso 1° del artículo 1° de la ley en comento señala, en lo pertinente, lo siguiente: «También [dicha ley] regula el régimen de responsabilidad en los casos de extravío, hurto, robo o fraude de tarjetas de pago emitidas y operadas por entidades no sujetas a la fiscalización y regulación de los

organismos indicados, salvo disposición expresa en contrario».

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.

 
José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

[Redacted]